

Justicia y reparación de los crímenes de Estado: 40 años de democracia en Argentina

Malena Silveyra

Centro de Estudios sobre Genocidio, Universidad Nacional de Tres de Febrero, Argentina /
Observatorio de Crímenes de Estado, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina

Ludmila Schneider

Centro de Estudios sobre Genocidio, Universidad Nacional de Tres de Febrero, Argentina /
Observatorio de Crímenes de Estado, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina

Resumen

Este trabajo se propone abordar el proceso de Memoria, Verdad y Justicia en Argentina a partir del análisis de dos tipos de políticas públicas de relevancia implementadas desde la recuperación democrática en adelante: a) las políticas de justicia, vinculadas con el juzgamiento de los crímenes cometidos en el marco del genocidio, y b) las políticas de reparación económica, que suponen el otorgamiento de una suma de dinero a las víctimas como compensación por los daños sufridos. En el desarrollo de este análisis se identificaron tres momentos en los cuales esta configuración presentó características diferenciales: 1) los primeros años de democracia y las primeras medidas de justicia y reparación, 2) cierre del proceso de juzgamiento en Argentina y crecimiento de las medidas reparatorias y 3) crecimiento de las políticas públicas de justicia y reparación. El artículo da cuenta de los modos en que la producción de conocimiento científico en general, así como las ciencias sociales en particular, han participado de el proceso de planificación de políticas públicas, a partir de su articulación con actores estatales así como con organismos de derechos humanos y sobrevivientes del genocidio.

Palabras clave: políticas reparatorias; juicios de lesa humanidad; genocidio; democracia; ciencias sociales.

Abstract

This paper aims to address the process of Memory, Truth, and Justice in Argentina by analyzing two types of relevant public policies implemented from the recovery of democracy onwards: a) justice policies, linked to the prosecution of crimes committed in the context of genocide, and b) economic reparation policies, which involve the granting of a sum of money to victims as compensation for the damages suffered. In the development of this analysis, three moments were identified in which this configuration presented differential characteristics: 1) the first years of democracy and the first measures of justice and reparation; 2) the end of the trial process in Argentina and the growth of reparation measures; and 3) the growth of public policies of justice and reparation. The article describes how the production of scientific knowledge in

general, as well as the social sciences in particular, have participated in the process of planning public policy, based on their articulation with state actors as well as with human rights organizations and genocide survivors.

Keywords: reparatory policies; trial against humanity; genocide; democracy; social sciences.

Resumo

Este trabalho visa abordar o processo de Memória, Verdade e Justiça na Argentina a partir da análise de dois tipos de políticas públicas relevantes implementadas a partir da recuperação democrática: a) políticas de justiça, vinculadas ao julgamento de crimes cometidos no âmbito do genocídio, e b) políticas de reparação econômica, que envolvem a concessão de uma quantia em dinheiro às vítimas como compensação pelos danos sofridos. No desenvolvimento desta análise foram identificados três momentos em que esta configuração apresentou características diferenciais: 1) os primeiros anos de democracia e as primeiras medidas de justiça e reparação, 2) encerramento do processo de julgamento na Argentina e crescimento das medidas reparatórias e 3) crescimento de políticas públicas de justiça e reparação. O artigo dá conta das formas como a produção do conhecimento científico em geral, bem como as ciências sociais em particular, têm participado no processo de planejamento das políticas públicas, a partir de sua articulação com atores estatais e também com organizações de direitos humanos e sobreviventes do genocídio.

Palavras-chave: políticas reparatórias; julgamento contra a humanidade; genocídio; democracia; ciências sociais.

Introducción

El 10 de diciembre de 2023 se cumplen 40 años desde que Raúl Alfonsín (UCR) asumió la Presidencia de la Nación argentina dando fin a la última dictadura militar. La dimensión y extensión del proceso represivo desplegado entre 1974 y 1983¹, y la desaparición forzada de personas como su método característico, hicieron que el debate sobre cómo enfrentar los crímenes cometidos se instalara en la escena pública desde las campañas electorales del '83 y que interpelara a la academia muy tempranamente.

El diálogo entre la producción de conocimiento científico, el proceso de elaboración social de la experiencia genocida y la planificación de políticas públicas sería una de las características salientes de la construcción de Memoria, Verdad y Justicia en el caso argentino. En este artículo, nos proponemos dar cuenta de esa articulación a partir del análisis del devenir de dos de las políticas públicas que recorren estas cuatro décadas: las políticas de reparación económica y las políticas de justicia.

Aunque ambos tipos de política pública son parte de los pilares que sustentan los tratados y normativas del derecho internacional de los derechos humanos, su

¹ Si bien el golpe de Estado se produjo el 24 de marzo de 1976 consideramos el inicio del momento del aniquilamiento del proceso genocida a partir de la instalación de los primeros campos de concentración en la Argentina, dispositivo principal de construcción y difusión del terror (Corradi, 1996; Feierstein, 2007; Jemio, 2021; Lowenthal, 2013; Sofsky, 2016).

presencia y peso específico en el caso argentino son dispares. Mientras que las políticas de juzgamiento se alternaron con períodos de impunidad, las políticas de reparación económica se mantuvieron pero revistieron significaciones diversas en distintos momentos. El peso específico de cada una de ellas fue cambiando y obedece a motivos diferentes.

Respecto de las políticas de reparación económica -conocidas localmente como *indemnizaciones*- una constante en estos cuarenta años fue su simbolización como reparaciones, dado que el Estado denominó como “Leyes Reparatorias” exclusivamente a la modalidad pecuniaria de la reparación. Con el correr de los años, el modelo reparatorio basado en las indemnizaciones no sólo permaneció vigente, sino que se fue profundizando de manera continua, a partir de la ampliación constante del universo de beneficiarios alcanzados.

Por su parte, las políticas de juzgamiento de los responsables del genocidio han variado a lo largo del período, optándose por distintos modelos de justicia durante distintos períodos. Así, mientras podemos identificar un primer período de justicia ejemplar que emulaba los juicios de Nuremberg (Juicio a las Juntas); en un segundo momento de clausura de las posibilidades de juzgamiento, se abrió una etapa de juicios por la verdad y juicios en el exterior; en un tercer período, se reabrieron los juicios bajo el paradigma de la justicia retributiva.

Por otro lado, mientras que el reclamo por juicio y castigo ha sido la columna vertebral de las demandas de la sociedad argentina hacia el Estado incluso antes de que finalizara la dictadura militar y objeto de estudio para las ciencias sociales; las políticas de reparación económica han permanecido ausente de las reivindicaciones populares y poco abordadas en la investigación científica.

Del análisis de ambas hemos identificado tres períodos durante los cuales justicia, reparación y construcción de conocimiento científico se articulan de distintas maneras: 1) Los desafíos de la transición democrática; 2) Entre los resquicios de la impunidad y la hegemonía de las indemnizaciones; 3) Hacia la integralidad de la reparación. En las páginas que siguen, nos abocaremos al análisis de cada período tanto en lo que refiere a las políticas públicas, como a su articulación con la construcción de conocimiento científico.

1) *Los desafíos de la transición democrática*

La necesidad de comprender el proceso histórico atravesado interpeló a la academia desde muy temprano, logrando distintos tipos de articulaciones entre los ámbitos de investigación, instancias del gobierno y los organismos de derechos humanos. Tempranamente, las ciencias sociales se abocaron a un estudio riguroso de las particularidades de la lucha de clases en el período previo al golpe militar y a la reconstrucción de las características del aniquilamiento a partir de reponer las identidades de las víctimas y las prácticas represivas (Azpiazu *et al.*, 1986; Balvé *et al.*, 2006; Canitrot, 1983; Corradi, 1996; Duhalde, 1999; Iñigo Carrera y Cortarelo, María Cristina, s. f.; Marín, 1984, 2007, 2009; Villarreal, 1985).

De todos esos aportes se nutrieron los debates que se produjeron durante la campaña electoral y en los primeros años del gobierno democrático encabezado por Raúl Alfonsín (1983-1989). Particularmente resulta muy significativo el trabajo de Luis

Eduardo Duhalde, *El Estado terrorista argentino* (1999), en el que analiza el funcionamiento estatal. Su trabajo, así como los aportes de Comte Mc Donald y Emilio Mignone (1981), Eduardo Barcesat, Rodolfo Mattarollo entre otros, fueron cruciales para comprender la sistematicidad, planificación y funcionamiento del sistema concentracionario y se expresaron en las políticas públicas implementadas durante el primer gobierno constitucional. Tal como relata Carlos Nino (1997), jurista asesor de Alfonsín, durante la campaña electoral se integró al grupo de intelectuales de la facultad de derecho y de filosofía que construyeron la propuesta de juzgamiento para los responsables del proceso genocida.

Se propuso por un lado, la conformación de una comisión de notables para investigar lo sucedido, y al mismo tiempo, avanzar en el juzgamiento de los responsables de las acciones violentas tanto de las organizaciones populares armadas como de las tres fuerzas armadas. Con el objetivo de construir un juicio ejemplar, Alfonsín y sus asesores distinguieron tres niveles de responsabilidad: 1) quienes habían impartido las órdenes, 2) quienes habían cumplido las órdenes y 3) quienes se habían excedido en el cumplimiento de las órdenes. En la propuesta del flamante gobierno constitucional serían juzgados penalmente los primeros y los últimos, mientras que quienes habían obedecido órdenes de sus superiores quedarían exentos.

A solo tres días de haber asumido la presidencia, Alfonsín anunció las medidas propuestas entre las que se encontraba la derogación de la ley de autoamnistía que impedía el juzgamiento, la reforma del Código de Justicia Militar estableciendo a la justicia ordinaria en caso de apelaciones, los decretos que ordenaban el juzgamiento y la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) para la investigación de los crímenes. Ese mismo día emitió los dos decretos de juzgamiento: el N°157/83 que ordenaba la persecución penal de 7 de los máximos dirigentes de las organizaciones populares armadas por los hechos cometidos con posterioridad al 24 de mayo de 1973; y el N°158/83 que ordenaba juzgar a las tres primeras Juntas Militares a cargo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Crenzel, 2008; Nino, 1997; Verbitsky y Verbitsky, 2006).

Estas medidas, lejos de generar consensos inmediatos, provocaron tensiones entre los distintos sectores de la sociedad. Por una parte, los organismos de derechos humanos reclamaban que se juzgara a todos los responsables por todos los crímenes y que la comisión encargada de la investigación fuera una comisión bicameral. Por otro lado, los sectores afines a las Fuerzas Armadas no estaban conformes con la derogación de la Ley de Autoamnistía y con la Reforma del Código de Justicia Militar por considerarlo una intromisión del poder civil sobre la institución militar.

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas comenzó el procesamiento de los imputados y las investigaciones en paralelo al trabajo de la CONADEP. A solo 5 días de que la Comisión entregara el Informe Final al Presidente acompañado de una masiva movilización, el Consejo Supremo dictaminó que todas las órdenes emitidas por las Juntas de Gobierno habían sido inobjetablemente legítimas. Ese mismo día, el Fiscal Strassera solicitó a la Cámara Nacional de Apelaciones que absorbiera la causa, que aceptó el desarrollo del juicio en el fuero civil.

El 22 de abril de 1985 comenzó el Juicio a las Juntas con una movilización convocada por los organismos de derechos humanos. Su consigna central, *Juicio a todos los culpables*, marcaba las diferencias con la propuesta de justicia llevada adelante por el

radicalismo. En paralelo, se acrecentaba la crisis con los sectores militares que resistían el juzgamiento, comenzando un conjunto de acciones de protesta y desobediencia que incluyeron dos alzamientos militares.

En este contexto, la Cámara dictó sentencia el 9 de diciembre de 1985. En el proceso se trataron 709 casos testigos seleccionados de los 8961 registrados por la CONADEP y se condenó a prisión perpetua a Jorge Rafael Videla (Ejército) y Emilio Massera (Armada); a 4 años y medio a Orlando Agosti (Aeronáutica); a 17 años a Roberto Viola (Ejército); a 8 años a Armando Lambruschini (Armada); y se absolvió a Leopoldo Fortunato Galtieri (Ejército), Omar Graffigna (aeronáutica), Jorge Anaya (Armada) y Basilio Lami Dozo (aeronáutica).

Pero sin duda, más allá del dato saliente de las absoluciones, la sorpresa de la sentencia fue el Considerando N°30 de la parte resolutive en el que el Tribunal disponía que se abriera la investigación y el juzgamiento de los mandos medios, más allá de lo propuesto por el gobierno de Raúl Alfonsín. Esta decisión, festejada por los organismos de derechos humanos y las asociaciones de víctimas que veían la posibilidad de avanzar en el proceso de juzgamiento, acrecentó el malestar dentro de las Fuerzas Armadas, profundizando las tensiones en el gobierno que quería darle un cierre definitivo a la persecución penal.

Finalmente, se llegó a un acuerdo entre las cúpulas de las Fuerzas Armadas y el Poder Judicial permitiendo proceder con los juicios en fueros militares a los que se encontraban comprendidos en los niveles de responsabilidad 1 y 3 definidos por Alfonsín. Las “instrucciones” al poder judicial de cómo proceder en estos casos generaron el rechazo de muchos jueces que se negaron a implementarlo y continuaron con los procesos (Nino, 1997).

El 2 de diciembre de 1985 se dictó el veredicto en la Causa N°44/85 conocida como “Camps” en la que se condenó a 5 genocidas. Dos días después se desencadenó una crisis militar. El 5 de diciembre, el presidente Alfonsín envió a la cámara de diputados el proyecto de ley conocido como “Ley de punto final” (finalmente aprobada con el número 23.492) en el que se concedía un plazo de 30 días (que terminó extendiéndose a 60) para la presentación de todas las denuncias por casos de violaciones a los derechos humanos y para que los tribunales definieran los procesamientos que correspondieran. Al finalizar los 60 días, los procesos no sólo no habían aminorado la marcha sino que el número de imputados se había multiplicado por 20 por el impulso de sobrevivientes y organismos (Lorenzetti & Kraut, 2011; Nino, 1997).

Poco antes de la sanción de la ley de Punto Final, fue sancionada la primera ley de reparación económica del período democrático. La ley 23.466/86 recogía una de las recomendaciones del Informe Final de la CONADEP que instaba al dictado de las normas necesarias para paliar “los diversos problemas familiares y sociales emergentes de la desaparición forzada de personas” (CONADEP, 2006, p. 477). Con este objetivo, establecía una pensión para los familiares de personas desaparecidas, más específicamente para sus cónyuges e hijos menores de 21 años, así como para los progenitores y hermanos de los desaparecidos que acreditaran depender económicamente de la víctima, quienes podrían acceder al cobro de una pensión equivalente a una jubilación mínima y a la cobertura de salud correspondiente a los jubilados y pensionados.

Esta ley pretendía subsanar el desamparo en que habían quedado las familias de los desaparecidos, ante la ausencia del sostén económico del núcleo familiar. Uno de los aspectos que destacaba el proyecto de ley era que esta medida permitiría no supeditar el otorgamiento de una pensión a la realización del juicio por ausencia y presunción de fallecimiento, que hasta el momento constituía una condición necesaria para que los familiares de las víctimas pudieran acceder al beneficio previsional.

Si bien esta ley no enfrentó oposición parlamentaria, en su debate se insistió en el hecho de que los beneficios económicos no reemplazaban el accionar de la justicia, haciéndose presente por primera vez el dilema que signaría los debates en torno a todas las medidas de reparación económica de allí en adelante: el temor de las víctimas a que el Estado otorgara dinero a cambio de discontinuar el proceso de justicia. La ley de punto final que sería tratada días más tarde confirmaría lo atinado de los reparos de las víctimas.

El “efecto paradójal” de la ley de punto final, acrecentó la crisis en los sectores militares y se multiplicaron los actos de rebeldía, los descatos frente a las citaciones judiciales y se tensionó aún más el clima entre gobierno y FF.AA. Durante las pascuas de 1987, se produjo un alzamiento militar en la Escuela de Infantería de Campo de Mayo encabezada por el Coronel Aldo Rico. Los “carapintadas”, como se denominó al movimiento de militares insurreccionados por llevar maquillaje de camuflaje bélico, exigían se terminara con la persecución a los mandos medios de quienes habían desarrollado la “lucha contra la subversión”.

El conflicto, televisado a nivel nacional, produjo diversas reacciones populares. Distintos sectores se acercaron a Campo de Mayo dispuestos a defender la democracia, intentando incluso ingresar al predio y se produjo también una gran concentración en Plaza de Mayo en “apoyo a la democracia”. Desde la casa de gobierno, Alfonsín solicitó a la multitud que lo esperaran mientras se dirigía a exigir la dimisión de los militares sublevados. Unas horas después, volvió a la plaza repleta y dijo que los carapintadas se habían rendido: “la casa está en orden, y no hay sangre en la Argentina”. A los pocos días, envió al Congreso una ley conocida como “Ley de Obediencia Debida” (Nº23.521/87) que garantizaba la impunidad para los mandos medios que estaban siendo investigados a partir del considerando Nº30 de la sentencia del juicio a las juntas.

Hasta este momento, los inicios de la restauración democrática se caracterizaron por una representación acerca de la transición en clave de oposición entre dictadura y democracia instrumentada por un conjunto de medidas emblemáticas, entre las que se destacó el Juicio a las Juntas (Silveyra, 2020b, 2022b). La combinación entre el detenimiento del accionar de la justicia tras la legislación de impunidad y la entrada en escena de la primera medida de reparación económica dio por cerrado el breve interregno transicional e intentó poner fin a la disputa acerca de cuál sería la modalidad reparatoria hegemónica de allí en adelante.

El cierre de esta primera etapa de juzgamiento se consolidó entre los años 1989 y 1990 ya en la presidencia de Carlos Menem, quien a poco de asumir emitió cuatro decretos de indulto: 1002/89, 1003/89 y 1004/89 y 1005/89. En conjunto, el indulto alcanzaba a quienes se encontraban procesados y no estaban comprendidos en la ley de obediencia debida, a los miembros de las organizaciones armadas que no habían sido juzgados aún, a los militares en actividad que habían participado de los

copamientos de 1987-88 y, a los comandantes de la tercera junta por los delitos en la guerra de Malvinas.

En 1990 se produjo el último de los alzamientos militares. Menem reprimió a los acuartelados y poco después firmó los últimos indultos que cerrarían por más de una década los juicios penales, dejando en libertad entre otros a los condenados del Juicio a las Juntas, al dirigente de la organización Montoneros Firmenich y al Ministro de economía de la dictadura Martínez de Hoz.

2) Entre los resquicios de la impunidad y la hegemonía de las indemnizaciones

Las leyes de Punto Final, Obediencia Debida y los indultos parecían cerrar definitivamente la posibilidad de juzgar al tiempo que se “compensaba” a las víctimas aprobando medidas de reparación económica (Nino, 1997). Esta combinación entre la impunidad y la consolidación de las políticas de reparación económica contribuyó a la gestación de una representación que asoció las indemnizaciones como moneda de cambio por la justicia.

La transacción mediante la cual las víctimas reciben dinero por parte del Estado a modo de compensación por el daño sufrido dio lugar a profundas controversias en torno a la naturaleza del intercambio que proponen las reparaciones económicas. Estas controversias signaron los debates acerca de la legitimidad de las leyes reparatorias durante la década del 90, y llevaron a los organismos de derechos humanos a adoptar distintas posiciones ante las mismas. La mayoría de ellos -Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora (MPMLF), Abuelas de Plaza de Mayo, Familiares de Detenidos Desaparecidos- no asumieron públicamente una postura a favor de las indemnizaciones, y consideraron su tramitación como una decisión de carácter personal. La Asociación Madres de Plaza de Mayo (AMPM) y la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD), en cambio, expresaron un enérgico repudio cristalizado en consignas como “la sangre derramada no será negociada” o “el que cobra la reparación económica se prostituye”.

En este marco se consolidaron las prácticas indemnizatorias con la sanción de sus principales instrumentos, que mediante diversas prórrogas, ampliatorias y modificatorias se mantuvieron vigentes durante todo el período que estudia este trabajo.

La primera ley de este período fue la 24.043/91, dirigida a la reparación de los presos políticos. El puntapié inicial que le dio origen fue el accionar de las propias víctimas en su lucha por la asunción de la responsabilidad por parte del Estado argentino. Algunos familiares de víctimas promovieron reclamos frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA. Distintos fallos dieron a las víctimas la razón respecto al reclamo de Justicia, Verdad y Reparación, y aunque el Estado argentino no siempre se hizo cargo de ellos, habilitaron nuevas formas de disputa.

Al asumir la presidencia Carlos Menem promulgó el decreto 70/91, que se transformaría luego en la ley 24.043, que establecía como beneficiarios a todas las víctimas de detenciones arbitrarias con anterioridad al 10 de diciembre de 1983. Lo novedoso consistía en que consideraba la fecha de retorno de la democracia para el inicio de dicho plazo en lugar de la fecha de secuestro como había establecido la Corte Suprema de Justicia hasta la fecha, reconociendo que sólo una vez

finalizada la dictadura militar se habían cumplido las condiciones de seguridad necesarias para realizar la denuncia de los hechos ante el Estado argentino.

La ley 24.043/91 estableció una indemnización para quienes hubieran estado detenidos en virtud del estado de sitio a disposición del PEN, incluyendo a aquellos detenidos por decisiones emanadas de tribunales militares, ya sea que hubieran iniciado o no juicios por daños y perjuicios. La ley otorgaba un beneficio equivalente a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional (APN) por cada día que duró la detención, y contemplaba incrementos para los casos en los cuales las personas hubieran sufrido lesiones gravísimas o fallecido durante el tiempo de su detención, en cuyo caso los derechos otorgados podrían ser ejercidos por los causahabientes de las víctimas.²

La incorporación de las *lesiones* dentro de la normativa daba cuenta (y a la vez reavivaba) distintos debates respecto a los sentidos de la reparación y lo que debía ser reparado. Al poner sobre la mesa la cuestión de la salud, tanto física como mental, de quienes habían sido secuestrados durante el proceso genocida, implicaba el reconocimiento por parte del Estado de una responsabilidad de la que debía hacerse cargo y que había sido relegada durante estas décadas.

Es importante mencionar que para entonces, ante la ausencia de iniciativas estatales abocadas a la atención y acompañamiento de las víctimas, eran los equipos psicoasistenciales de los organismos de derechos humanos quienes llevaban adelante estas tareas, tal como venía sucediendo desde la década del setenta. En contextos de clandestinidad durante el período dictatorial, los organismos habían convocado a profesionales y académicos muy reconocidos en ese ámbito a instrumentar en la región una novedosa “clínica-política”, abocada a la construcción de nuevos paradigmas conceptuales que permitieran trabajar sobre los efectos traumáticos de la tortura y en particular de la desaparición forzada de personas (Puget & Kaës, 2006; Rousseaux, 2017). Sobre estas experiencias se generó un campo inédito en Salud Mental y Derechos Humanos, en torno del cual se desarrollaron fuertes impulsos a la tarea asistencial a las víctimas pero también a la docencia, la investigación y la difusión hacia el conjunto de los trabajadores en esta área.³

² La referencia a las lesiones gravísimas en la legislación reparatoria remite al artículo 91 del Código Penal, que define que corresponden a aquellas que ocasionaron una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable; la inutilidad permanente para el trabajo, la disfunción crónica, así como la pérdida de la capacidad de engendrar o concebir. La ley 24.043/91 indica que en caso de haber sufrido *lesiones gravísimas*, el beneficio a percibir será de un 70% al que corresponde para quienes hubieran fallecido durante el lapso de tiempo que duró la detención arbitraria, teniendo en cuenta que el hecho de la muerte eleva la indemnización a una suma equivalente a la prevista para 5 años de vigencia de dicha detención.

³ En este marco, el Equipo de Asistencia Psicológica de las Madres fue el primero en conformarse como tal. En 1982, con el impulso de un grupo de estudiantes de los últimos años de la carrera de Psicología y algunos profesionales que venían denunciando y resistiendo a la dictadura desde el año '79, se fundó el Movimiento Solidario de Salud Mental (MSSM), que conformó el equipo clínico asistencial del organismo Familiares de Detenidos-desaparecidos por Razones Políticas. A esta tarea se sumaron los recientemente creados Equipos de Salud Mental del CELS, de APDH y los equipos asistenciales de la LIGA, el SERPAJ y el MEDH. En 1984 se creó el “DONAC” para dar respuesta a la demanda de asistencia recibida por el Instituto de Estudios Sociopolíticos y de Acción, desde donde se realizaron investigaciones

La necesidad de mensurar las lesiones de acuerdo a lo establecido en la ley evidenció la necesidad de un saber experto, capaz de acreditar fehacientemente las lesiones sufridas por las víctimas y las consecuencias que estas acarrearaban en su estado de salud. En consecuencia, la reglamentación de la ley 24.043/91 estableció un conjunto de medios de prueba para la acreditación de las lesiones gravísimas contempladas en la misma. Entre ellos, la solicitud de realización de juntas médicas fue el medio de prueba por excelencia mediante el cual las víctimas accedieron a la acreditación necesaria para el otorgamiento del incremento por lesiones.

Debido a ello, desde los inicios de su implementación, la autoridad de aplicación de las leyes reparatorias celebró convenios con hospitales nacionales que pudieran garantizar la evaluación de lesiones. Asimismo, estuvo a cargo de las derivaciones que surgían de los requerimientos de las víctimas hacia un establecimiento de salud –situado de ser posible, en las cercanías del domicilio del solicitante- en el cual debían reunirse al menos tres profesionales de la salud para la conformación de una junta médica. Una de las características que acompañó a estas juntas durante todo el período analizado, es que los médicos convocados a integrarlas no forman un dispositivo estable sino por el contrario, fluctúan al calor de los vaivenes que experimentan los planteles de profesionales de los servicios de salud en las instituciones públicas. En un sentido similar, las evaluaciones se realizan simultáneamente con sus tareas corrientes, que los profesionales deben cumplir en el marco de sus horarios y lugares de trabajo habituales. Como consecuencia, el proceso bajo análisis suele presentar demoras significativas.

Otro de los debates que abrió el tratamiento de la ley 24.043, fue la propuesta de ampliación del universo de beneficiarios a las víctimas de desaparición forzada. Comenzaba a configurarse una jerarquización al interior del universo de víctimas construida a la luz de una gradiente de acuerdo a la cual los desaparecidos serían considerados como víctimas por antonomasia del proceso genocida (Da Silva Catela, 2001; Gatti, 2008)

La reparación económica para los desaparecidos fue objeto de profundos debates que llevarían pocos años después a la sanción de la ley 24.321/94 de “Ausencia por Desaparición Forzada”, que habilitaba a los familiares de desaparecidos a la tramitación de las Leyes Reparatorias sin la necesidad de presumir su muerte. Ello no sólo posibilitaba el acceso al beneficio monetario, sino que tenía el valor simbólico de establecer que la incertidumbre acerca del destino de los desaparecidos continuaba abierta.

La ley de “Ausencia por Desaparición Forzada” operó como condición de posibilidad para avanzar en la reparación económica dirigida a los desaparecidos, que cristalizó

acerca de los efectos psicológicos de la experiencia represiva. En 1990, integrantes del equipo de Madres de Plaza de Mayo conformaron el EATIP (Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial), quienes sumaron la problemática de la impunidad a sus tareas de asistencia, investigación y docencia (“Los primeros equipos asistenciales de los organismos de Derechos Humanos”, Consecuencias actuales del terrorismo de Estado en la salud mental Salud mental y Derechos Humanos. Cuadernillo orientativo dirigido a profesionales de la salud mental, SDH, 2006).

en la ley 24.411/94. Pese a que se establecieron criterios amplios para demostrar la desaparición, la ley exigía la presentación de algún elemento probatorio producido en forma contemporánea a la desaparición, sin contemplar el impedimento que implicaba el terror en que las prácticas represivas habían sumido al conjunto de la sociedad para la realización de las denuncias formales. Esta ley definió como sus beneficiarios a las personas que se encontraran desaparecidas al momento de su promulgación o bien hubieran fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83.

La última de las leyes reparatorias sancionadas durante este período fue la ley 24.823/97, conocida como la “ley parche”, impulsada con la intención de clarificar algunos aspectos fundamentales para la implementación de la ley 24.411/94 que habían sido omitidos en su texto original.

Pero el gobierno de Menem no tendría la misma predisposición para el cumplimiento de lo establecido por la CIDH en lo que refiere al derecho a la justicia. En su informe 28/92, además de reafirmar la obligación del Estado de resarcir económicamente a las víctimas (lo que efectivamente cumple), estableció que las leyes de impunidad y los decretos de indulto son incompatibles con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”(CIDH; informe 28/92).

Años más tarde, la CIDH dictaminó en el caso “Carmen Aguiar de Lapacó vs. Argentina” el derecho a la verdad y la obligación del Estado de investigar. De ese modo, habilitó los llamados juicios por la verdad que se desarrollaron en La Plata, Bahía Blanca, Buenos Aires, Mar del Plata, Córdoba, Rosario, Mendoza, Misiones, Salta y Jujuy, donde los tribunales no podían asignar responsabilidades ni aplicar las penas correspondientes, sino que procuraban investigar para conocer el destino final de los desaparecidos.

Si bien el escenario deseado en el cuál los perpetradores no teniendo que responder penalmente por los hechos, darían información sobre el destino de los detenidos desaparecidos no tuvo éxitos significativos, estos procesos dieron un marco institucional de reconocimiento a la palabra de los sobrevivientes y familiares y pusieron a los operadores judiciales en la necesidad de investigar los hechos. Su valor simbólico se vincula a la valoración de los testimonios pero también a la valoración del territorio judicial en los casos de crímenes de Estado.

La prueba construida en los juicios por la verdad logró que la información obtenida y los documentos a los que se pudieron acceder en el marco de esos procesos constituyan aún hoy parte de la prueba de las causas.

Además de los juicios por la verdad, durante este segundo período se avanzó en otras dos estrategias para lograr quebrar la impunidad.

Por un lado, apelando a la jurisdicción universal de los derechos humanos, se iniciaron causas en otros países (Francia, Alemania, Italia, España y Suecia entre otros) por los crímenes cometidos en Argentina. Mientras que en Francia e Italia se juzgaba lo que había ocurrido con sus ciudadanos en suelo argentino, en España comenzaron los procesos por el principio de “jurisdicción universal”.

Frente a esta necesidad, se puso nuevamente en movimiento la articulación entre organismos de derechos humanos e investigación científica. La existencia del delito de genocidio en el derecho español y la ausencia de otras herramientas del derecho

internacional llevaron a los querellantes en España (encabezados por Carlos Slepoy, sobreviviente y abogado) a preguntarse sobre la pertinencia de dicha figura para el caso argentino. El trabajo conjunto entre sobrevivientes, juristas y el equipo de la Cátedra Análisis de las prácticas sociales genocidas (encabezado por su titular, el sociólogo Daniel Feierstein) lograron la construcción argumental que quedaría plasmada en la sentencia del Juez Baltazar Garzón.

El avance de las investigaciones en el exterior produjo otro efecto crucial para la reapertura de los juicios en la Argentina: a medida que avanzaban los procesamientos comenzaban a llegar cada vez más frecuentemente los pedidos de extradición de los genocidas. Si bien los gobiernos de De La Rúa y de Duhalde se negaron a las extradiciones, la presión internacional se hacía sentir fuertemente en el fin de la última década del siglo pasado.

Una tercera estrategia judicial impulsada por Alberto Pedroncini y David Baigún, entre otros abogados penalistas, se concentró en el inicio de causas por los delitos que habían quedado por fuera de las leyes de impunidad: la apropiación de menores y la apropiación de bienes inmuebles, dando pie a reclamos judiciales por los niños apropiados que iban recuperando su filiación de origen. De forma similar, pudieron ser evadidas las consecuencias de las leyes que cerraban el juzgamiento de los hechos producto de la coordinación regional, en lo que se conoce como Plan Cóndor. Ambas causas -que se denominarían como Plan Sistemático de robos de niños y Plan Cóndor- llegaron a la tercera etapa del proceso de juzgamiento en actividad.

Simultáneamente, este segundo período fue muy fructífero para el avance de la producción de conocimiento sobre el proceso genocida, sus causas y consecuencias. Sellando la articulación entre la investigación científica y los organismos de derechos humanos, comenzaron a conformarse distintas “cátedras libres de derechos humanos” que reunían a intelectuales sobrevivientes y familiares en espacios de formación y reflexión con sede en las Universidades.

En la Universidad de Buenos Aires, la primera de ellas se abrió en la Facultad de Filosofía y Letras y fue fundada en 1994 por Osvaldo Bayer con un equipo docente de prestigio académico y compromiso militante. Desde sus inicios estuvo integrada por docentes de la Facultad, sobrevivientes del genocidio y militantes de Derechos Humanos. A la de Filosofía y Letras le siguieron la Facultad de Ciencias Económicas cuya titular era (y sigue siendo) Nora Cortiñas (Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora), la de la Facultad de Ciencias Sociales, dirigida por Adolfo Pérez Esquivel (ex preso político, militante del SERPAJ Argentina y premio Nobel de la Paz) y la Cátedra de Salud y Derechos Humanos de la Facultad de Medicina.

Estos espacios, probablemente sin saberlo, fueron un canal para la construcción de prácticas que construyeron un sentido de Universidad contrapuesto al modelo que se pretendía imponer y habilitaron la transmisión (al menos práctica) de aquellas experiencias de las décadas anteriores a la dictadura. Todas ellas estaban integradas por militantes, investigadores y docentes de distintas procedencias y articulaban dentro del espacio universitario a organismos de derechos humanos, organizaciones sociales y las propias del ámbito universitario, integrando en sus proyectos de investigación y docencia saberes construidos en distintos ámbitos.

Cuando en 1995 se conformó el espacio multisectorial Memoria, Verdad y Justicia (MVJ) que organizaría la movilización del 20 aniversario del golpe de Estado para el

24 de marzo de 1996, la activa participación de las cátedras libres, así como los aportes realizados por los distintos equipos de investigación se hicieron notar en las reflexiones y actividades producidas en torno a la fecha del aniversario. Esta articulación terminó de sellarse al año siguiente con la conformación de una comisión universitaria del Espacio MVJ que realizó un siluetazo de los detenidos desaparecidos de la UBA en base a los listados construidos por el equipo de investigación dirigido por Inés Izaguirre en el Instituto de Investigaciones Gino Germani.

3) *Hacia la integralidad de la reparación.*

Luego del estallido del 2001, las elecciones de 2003 dieron como ganador con apenas un 20% de los votos a Néstor Kirchner quien desde un primer momento se ubicó como parte de la generación de militantes que había sufrido el genocidio.

Las políticas de memoria se convirtieron en uno de los ejes troncales de su propuesta de Estado y también en uno de los temas privilegiados para los estudios académicos. Entre otras cosas, se recuperaron distintos espacios que habían funcionado como campos de concentración y se los convirtió en Espacios de Memoria y en otros se realizaron señalizaciones; se jerarquizó la Secretaría de Derechos Humanos creada por Eduardo Luis Duhalde; se obligó a las Fuerzas Armadas a quitar las referencias y reconocimientos a los genocidas que existían en las distintas dependencias de las fuerzas -el más sobresaliente de estos hechos fue la orden de descolgar el cuadro de Videla de la Escuela Militar impartida por Kirchner al Jefe del Ejército- y se crearon espacios de homenaje y recordación de las víctimas.

Las políticas de justicia y reparación no fueron la excepción. En cuanto a las medidas reparatorias podemos decir que en este extenso período no sólo se mantuvieron las previamente implementadas, sino que se produjo una profundización de las reparaciones económicas. Pero sin duda, lo más significativo del período lo constituye la reapertura de las causas judiciales luego de más de una década de impunidad.

La reapertura de los juicios, que había configurado el eje central de las demandas de reparación hacia el Estado desde la recuperación democrática, desbordó el ámbito estrictamente judicial e irradió su influencia a la totalidad de las políticas públicas de reparación durante este período, durante el cual por primera vez desde la finalización de la dictadura, la lucha ineludible por juicio y castigo para los genocidas coincidió con la voluntad política de los gobiernos de Néstor Kirchner (2003-2007) y Cristina Fernández de Kirchner (2007-2015).

En este sentido, ambos períodos de gobierno pueden caracterizarse conjuntamente en términos de una configuración reparatoria tendiente a la integralidad. Esta caracterización recupera la perspectiva de la reparación integral presente en los instrumentos relativos al derecho a la reparación, de acuerdo a los cuales la reparación del daño ocasionado a las víctimas de crímenes de Estado implica la conjunción de múltiples dimensiones interrelacionadas.⁴

⁴ La perspectiva de la reparación integral se encuentra consagrada en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, que configuran el instrumento más sistemático para precisar el significado de la reparación en el ámbito del derecho internacional.

Además de remitir a su multiplicidad y ampliación permanente, esta integralidad se articula con el hecho de que la expansión de los juicios tuvo un efecto multiplicador en el universo de políticas públicas de reparación implementadas.

El mismo año de la asunción del nuevo gobierno, por iniciativa de la diputada de Izquierda Unida Patricia Walsh, ambas cámaras legislativas anularon las leyes de punto final y obediencia debida, decisión que fue ratificada por el nuevo presidente. A partir de ese momento se impulsaron las investigaciones y, tras un conjunto de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), se pudieron reiniciar los juicios.

En la causa “Arencibia Clavel”, la CSJN declaró los delitos como de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles (24/08/2004). En un segundo fallo, en la causa “Simón” se declaró la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida (14/06/2005), saldando los debates con las defensas respecto a este punto. Finalmente, en el fallo “Mazzeo” (03/07/2007) estableció la inconstitucionalidad de los indultos a los genocidas otorgados por el presidente Menem. Con estos tres fallos quedaba zanjado el terreno para que los tribunales avanzaran en el juzgamiento.

A diferencia de otros casos nacionales, la justicia ordinaria estuvo a cargo del juzgamiento usando las mismas normas procesales vigentes para cualquier otro delito del fuero penal. No se crearon tribunales especiales ni ad hoc, no se establecieron reglas procesales particulares, ni se licenció de otras causas a los magistrados que debían llevar adelante los juicios por crímenes de Estado. Las causas se tramitan en los juzgados ordinarios del fuero penal de cada provincia, y en cada proceso surgen nuevas pruebas que nutren las investigaciones, haciendo que el proceso no tenga vistas de finalización con excepción de los límites biológicos que imponen los años de muchos de los imputados y de sus víctimas.

Desde la reapertura hasta octubre de 2023 obtuvieron sentencia 307 causas distribuidas en todo el territorio nacional con excepción de Santa Cruz y Tierra del Fuego donde no existen al momento denuncias que hayan llegado a etapa de juicio oral.

Una vez reabiertos los juicios, los debates y reflexiones producidas fuera de los tribunales adquirieron forma jurídica y el proceso de juzgamiento se vio permeado por lo producido por sobrevivientes, organismos de derechos humanos y distintas disciplinas de las ciencias sociales.

La necesidad de establecer si los delitos particulares podían enmarcarse en crímenes de lesa humanidad o genocidio, y de ese modo sortear la prescripción por los años transcurridos, obligó a los tribunales a reconstruir el proceso social y se vieron necesitados de recurrir a la historia reciente, la antropología y la sociología, entre otras. A partir de la solicitud de distintos colectivos querellantes, investigadores y científicos sociales fueron citados como testigos de concepto o contexto, quienes aportaron los resultados de sus investigaciones, incorporando el estudio de las causas

Estos “Principios...” fueron aprobados mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas en 2005, y se encuentran disponibles en línea en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

Desde entonces, una vasta jurisprudencia de Cortes Internacionales ha contribuido a la interpretación del derecho de las víctimas a obtener reparaciones desde un enfoque integral (Beristain, 2010).

y consecuencias del proceso represivo, el modo de funcionamiento, la articulación geopolítica, la continuidad histórica, entre otros elementos (Funes & Garaño, 2022)

Uno de los debates que muestra más claramente esta articulación es el de la calificación jurídica de los hechos como delitos de lesa humanidad o como genocidio. Trasladado al plano local, de este debate participaron organizaciones de derechos humanos, intelectuales y sobrevivientes de la experiencia concentracionaria que habían reflexionado sobre la calificación jurídica en la causa en España.

La sentencia en España había dado cuenta de la importancia simbólica y reparatoria de los modos de nominar. No se trataba solamente de una figura jurídica, sino de la posibilidad de que el Estado, por medio del poder judicial, llamara a las cosas por su nombre, un nombre que había estado presente en la lucha por Memoria, Verdad y Justicia en todas las décadas anteriores.

Una vez reabiertos los juicios, la articulación entre la producción de conocimiento científico, las organizaciones querellantes y los operadores judiciales se fue profundizando y diversificando. Distintos equipos de investigación comenzaron a colaborar con colectivos querellantes y/o con organizaciones de derechos humanos reconstruyendo el funcionamiento de los circuitos concentracionarios, problematizando las teorías jurídicas, profundizando en las causas y consecuencias (y por tanto ampliando las responsabilidades sobre el proceso) y poniendo en valor los juicios como ámbitos que aportaban a la construcción de la memoria y a la reparación de las víctimas (Acuña, 1995; Águila, 2014; Andreozzi, 2011, 2011; Barbero, 2021; Berizone & Martínez Astorino, 2013; Bertotti, 2011; Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas (EASQ), 2015; Feierstein, 2007, 2012, 2015, 2016; Feierstein & Silveyra, 2017, 2017, 2020; Freijedo, 2015; Funes & Garaño, 2022; Gómez Alcorta, 2015; González Leegstra, Cintia., s. f.; Hourcade, 2016; Malamud Goti, 2000; Mira, 2011, 2011; Perkic, 2015; Sanjurjo, 2016; Scatizza, 2016; Silveyra, 2016, 2020a, 2020b, 2022a; Silveyra & Feierstein, 2022, 2020; Silveyra & Thus, 2022)

En relación a las reparaciones económicas, los beneficios establecidos en las leyes 24.043/91 y 24.411/94 se mantuvieron vigentes durante este período. Además, se produjo una ampliación de este universo a partir de la promulgación de la “Ley de Hijos” primero (ley 25.914/04), y la conocida como “ley Dovená” después (ley 26.564/09). Por último, se estableció la conformación de un régimen reparatorio de pensiones graciabiles destinadas a ex presos políticos (ley 26.913/13).

En cuanto a la mencionada “Ley de Hijos”, su iniciativa provino de un grupo de hijos de desaparecidos que colaboraban con las Abuelas de Plaza de Mayo, quienes reclamaban la inclusión en el universo de víctimas de los niños que habían nacido o permanecido en cautiverio, y aquéllos que habían estado desaparecidos hasta la recuperación de su identidad (Goyochea et al., 2011). Entre las situaciones a las que esta medida se proponía dar respuesta, debe destacarse la de los hijos de desaparecidos que hubieran sido víctimas de apropiación: hasta ese momento, en los casos en que la indemnización por la desaparición de sus padres ya hubiera sido cobrada por otros familiares, no podían volver a hacerlo y dependían de la voluntad de las familias. La ley 25.914/04 subsanó esta dificultad al considerar los hijos apropiados como víctimas y al establecer un beneficio para quienes hubieran estado detenidos con sus padres, o bien hubieran nacido durante el cautiverio de sus madres. En este sentido, uno de los aspectos controversiales de la ley se vinculó con la interpretación

del significado de la detención “en relación” a los padres. Tal como señala Surraco (2013), pese a que esta ley fue denominada coloquialmente como “ley de hijos”, la ley crea una categoría restrictiva que alcanza únicamente a los “niños detenidos en relación a sus padres” y a quienes “hayan sido víctimas de sustitución de identidad”. Dado lo ambiguo de esta categoría, la precisión de su alcance fue definida en la práctica mediante dictámenes administrativos por parte de los funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos en tanto autoridad de aplicación de la ley, que se esforzaron por “hacer entrar” a la mayor cantidad de ‘hijos’ en la ley” aprovechando la ambigüedad de su redacción como una respuesta a las miles de solicitudes presentadas (Surraco, 2013, p. 36).

La ley 25.914/04 estableció el pago por única vez de una suma equivalente a veinte veces la remuneración mensual de los agentes del escalafón superior de la APN. Excepto en el caso de las víctimas de sustitución de identidad, a quienes correspondía una indemnización más elevada equivalente a la fijada por la ley 24.411/94, de lo cual se infiere una homologación entre la sustitución de identidad y la desaparición forzada contemplada en la ley de referencia.

Al igual que en el caso de la ley 24.043/91, se establecía un aumento en la indemnización en los casos en que las víctimas hubieran sufrido lesiones graves o gravísimas, o hubieran fallecido, del 50%, 70% y 100% respectivamente. Ante la ausencia de reglamentación de la ley 25.914, esta ley heredó de su antecesora el modo de creación y funcionamiento de las juntas de evaluación de daños.⁵

La segunda ampliación producida en el universo de la reparación económica durante este período refiere a la conocida como “ley Dovená” (Ley 26.564/09). Esta incorporaba como beneficiarios a aquellas personas que hubieran estado detenidas o hubieran sido víctimas de desaparición forzada o asesinadas entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983. Lejos de significar una mera ampliación del régimen reparatorio existente, esta medida puso en juego dos aspectos relevantes sobre los cuales el mismo se había construido. Primero, abrió la discusión en torno a quiénes habían sido las víctimas de la dictadura; segundo, desplazó el eje temporal que había ordenado las representaciones de los crímenes cometidos por el Estado en el conjunto de reparaciones económicas implementadas hasta entonces.

En este sentido, se presentó como un instrumento dirigido a reparar a las víctimas de los bombardeos de 1955, en referencia al inicio del período conocido como la “resistencia peronista”. Al ampliar la periodización hacia atrás, se propuso una interpretación del pasado en tanto continuum represivo y sin distinciones entre 1955 y 1983. Ello implicó una novedad en la clave de lectura que hasta el momento había opuesto dictadura a democracia como marco de referencia en el que se situaban los crímenes de Estado a reparar, y ordenó una relectura del pasado que establecía los sucesos de 1955 como el origen del denominado “terrorismo de Estado” (Balé, 2016).

Si bien tanto la ley 25.914 como la ley 26.564 contemplaron un incremento indemnizatorio para las víctimas que acrediten haber sufrido lesiones graves o

⁵ De acuerdo al artículo 90 del Código Penal, las lesiones graves refieren a aquellas que produjeron una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro; o pusieron en peligro la vida, o hubieran incapacitado temporalmente a la víctima para el trabajo. Esta concepción se suma en el caso de la ley bajo análisis a la consideración de las lesiones gravísimas ya contempladas en la ley 24.043.

gravísimas, el terreno de la evaluación de daños sufrió desplazamientos significativos durante esta tercera etapa.

En el marco de la integralidad característica de este período, la evaluación de las lesiones adquirió tintes que pueden identificarse con la rehabilitación, vinculada con la atención médica y psicológica a las víctimas. Estos desplazamientos fueron producto del reconocimiento de los daños sufridos por las víctimas, que ocupó un lugar central tras el impulso a las medidas de juzgamiento. Los daños que habían permanecido en la esfera privada de cada una de las víctimas, comenzaron a tomar estado público una vez reabiertos los procesos judiciales. En este marco, empezó a vislumbrarse la posibilidad de ofrecer una escucha hacia voces que habían estado silenciadas durante muchos años.

Este desplazamiento adquirió materialidad en la conformación del Centro Ulloa en 2009, como consecuencia de haber identificado la necesidad de brindar a las víctimas un marco de contención psicológica, que se tornaba imperioso ante el avance de los juicios por delitos de lesa humanidad. Con su creación se formalizó el trabajo que había empezado a delinearse años atrás, con la creación del Programa “Consecuencias actuales del terrorismo de Estado” primero, y con el Plan Nacional de Acompañamiento y Asistencia Integral a los querellantes y testigos víctimas del terrorismo de Estado poco después. Este último fue creado para enfrentar los efectos de reactualización del terror producidos tras la desaparición de Jorge Julio López, con el objetivo de “unificar criterios, potenciar esfuerzos y dar mayor eficacia al acompañamiento y protección de testigos y querellantes”.⁶

Estas iniciativas de política pública que confluyeron en la creación del Centro Ulloa se montaron sobre los aportes de las ciencias sociales a la hora de pensar teóricamente la problemática de las víctimas del genocidio, entre los que se destaca el concepto de “Estado terrorista” acuñado por Eduardo Duhalde. La intervención del Centro Ulloa en relación con las juntas médicas de evaluación de daños contempló fundamentalmente la capacitación, el seguimiento y la supervisión de su accionar. Ello implicó el traspaso bajo su órbita de todas las prácticas involucradas en la tramitación de la evaluación de las lesiones, que hasta su entrada en escena, suponía la derivación hacia servicios psiquiátricos –para la evaluación de los daños psicológicos- y servicios médicos –para la constatación de daños físicos. En esta tarea, se propuso una resignificación de la concepción del daño implicado en este proceso, para desligar la evaluación de las lesiones del terreno de la revictimización e inscribirlas en el ámbito del reconocimiento y la rehabilitación. Asimismo, esto implicó un desplazamiento hacia una concepción de acuerdo a la cual la subjetividad de la víctima pasó a ocupar un lugar central en esa configuración.

Por último, la ley 26.913/13 sancionada en diciembre de 2013 tuvo por objetivo la reparación de los ex presos políticos mediante el otorgamiento de una pensión graciable. Para ello, esta ley se montó sobre instrumentos reparatorios previos implementados con el mismo fin, considerando entre sus beneficiarios por situación probada a quienes hubieran sido alcanzados previamente por las leyes 24.043/91 y

⁶ Jorge Julio López, sobreviviente del genocidio, fue desaparecido por segunda vez el día de la lectura de la sentencia del primer juicio de la Ciudad de La Plata una vez que se reabrieron las causas en 2006. Continúa desaparecido.

25.914/04. Al concebirse la pensión graciable como independiente de cualquier otra reparación económica, se habilitó a que quienes hubieran cobrado una indemnización producto de la legislación mencionada, pudieran aplicar para cobrar la asignación mensual estipulada en el régimen reparatorio.

Si bien esta ley recogió las definiciones que sirvieron como antecedentes, en este caso la concepción de "prisión por motivos políticos" presentó una acepción más amplia, al considerar de esta manera a toda persona que hasta el 10 de diciembre de 1983 hubiera sido privada de su libertad como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de cualquier otro grupo por causas políticas, gremiales o estudiantiles.

Otra de las disputas que atravesaron las definiciones contenidas en esta ley tuvo que ver con la fecha de inicio de los delitos a reparar. A raíz de una incongruencia relativa a las fechas consignadas en el proyecto, se abordó la disyuntiva entre indicar como fecha inicial el 24 de marzo de 1976 o por el contrario, el 6 de noviembre de 1974. Tras un caluroso debate al respecto, y algunas idas y vueltas del proyecto entre ambas cámaras, se resolvió fijar como fecha límite el 10 de diciembre de 1983, en línea con la mayoría de las leyes reparatorias previas.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo, nos propusimos dar cuenta de cómo se articularon las políticas de reparación económica y las políticas de justicia para construir distintas respuestas estatales a las víctimas del proceso genocida en Argentina desde la recuperación democrática en 1983. Este análisis nos permitió identificar tres períodos. En el primer período, la implementación de políticas públicas emblemáticas principalmente en el terreno del juzgamiento signaron los desafíos de la transición democrática, que finalizó con la entrada en escena de la primera política de reparación económica y la legislación de impunidad. Tras la consolidación de esta última, se abrió un segundo período, durante el cual las reparaciones económicas fueron la modalidad reparatoria hegemónica, a la vez que se construían posibilidades creativas de avanzar con el juzgamiento a los responsables del genocidio en los resquicios de la impunidad. Finalmente, un último período comenzó con la reapertura de los proceso de juzgamiento, durante el cual los juicios se combinaron con la expansión de las indemnizaciones dando lugar a una imbricación e interrelación entre ambos tipos de política pública que caracterizamos como tendiente a la reparación integral.

Durante todos estos años, la construcción de conocimiento científico, de la mano de académicos prestigiosos y reconocidos, así como de distintos sectores de la universidad pública, no permaneció ajena a los vaivenes del proceso de Memoria, Verdad y Justicia. Por el contrario, se involucraron desde muy temprano en los debates y reflexiones acerca del alcance y las particularidades del proceso represivo.

Como se ha mencionado a lo largo del escrito, este involucramiento adquirió por un lado, la forma de articulación con los organismos de derechos humanos, organizaciones de víctimas y familiares, articulación particularmente significativa en la lucha entablada por conseguir Juicio y Castigo para los responsables del genocidio, que una vez reabiertos los juicios, se transformó en tareas de colaboración con el desarrollo del proceso de juzgamiento. Pero además, el vínculo entre las políticas

públicas y la producción de conocimiento posibilitó que, en ocasiones, fuera el Estado quien pudiera recuperar experiencias, prácticas y saberes del campo académico a la hora de delinear respuestas para enfrentar los crímenes de Estado. Esto quedó particularmente evidenciado por ejemplo, en el caso de las transformaciones producidas en el funcionamiento de las juntas de evaluación de daños al interior del universo de las indemnizaciones.

El hecho de que la comunidad científica en general, así como las ciencias sociales en particular, hayan participado de este proceso de construcción de conocimiento que se ha plasmado -más o menos indirectamente- en la formulación e implementación de las políticas públicas en el campo de la memoria y los derechos humanos, enriquece el conjunto del proceso así como a los distintos actores sociales involucrados en el mismo. En los tiempos actuales en los que parecen volver a revisarse algunos de los pilares que sustentan esta articulación, conocer la experiencia hasta aquí permite ponerla en valor para poder continuar proyectando hacia el futuro nuevas formas de trabajo conjunto.

Referencias bibliográficas

- Acuña, C. H. (Ed.). (1995). *Juicio, castigos y memorias: Derechos humanos y justicia en la política argentina*. Ediciones Nueva Visión.
- Águila, G. (2014). Estudiar la represión: Entre la historia, la memoria y la justicia. Problemas de conceptualización y método. En P. Flier (Ed.), *Dilemas, apuestas y reflexiones teórico-metodológicas para los abordajes en Historia Reciente* (pp. 20-55). Ediciones FAHCE, UNLP.
- Andreozzi, G. (ed.). (2011). *Juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Cara o Ceca.
- Azpiazu, D., Basualdo, E. y Khavisse, M. (1986). *El nuevo poder económico en la Argentina de los años 80*. Editorial Legasa.
- Balé, C. (2016). El problema de la periodización en las leyes reparatorias: La ley 26.564 y las transformaciones en el régimen de memoria vigente. *VIII Jornadas de Trabajo sobre Historia Reciente, 9 al 12 de agosto de 2016*.
<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.702/pm.702.pdf>
- Balvé, B., Murmis, M., Marín, J. C., Aufang, L., Bar, T., Balvé, B. y Jacoby, R. (2006). *Lucha de calles, lucha de clases. Elementos para su análisis (Córdoba 1971-1969)*. Razón y Revolución.
- Barbero, H. (2021). *La dictadura como genocidio Articulaciones de sentido y tensiones de la memoria en el juicio a la Fuerza de Tareas 5. La Plata, 2015* [Universidad Nacional de La Plata].
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/119929>
- Beristain, C. (2010). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Berizone, R. O. y Martínez Astorino, R. D. (2013). "Los juicios orales en la Argentina". En E. Ferrer Mac-Gregor y A. Saíz Ramírez, *Juicios Orales. La reforma judicial en Iberoamérica*. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, UNAM:
- Bertotti, M. C. (2011). *Impunidad, justicia y construcción de verdad. Las (im)potencias reparatorias de los juicios contra crímenes de lesa humanidad*. IX Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2011., Buenos Aires, Argentina.
- Canitrot, A. (1983). Orden social y monetarismo. *Estudios Cedes*;4(7),1983.
<http://repositorio.cedes.org/handle/123456789/3486>

- CONADEP, C. N. sobre la D. de P. (2006). *Nunca Más*. EUDEBA.
- Conte Mc Donnell, A. y Mignone, E. F. (1981). El caso argentino: Desapariciones forzadas como instrumento básico y generalizado de una política. La doctrina del paralelismo global. Su concepción y aplicación. Necesidad de su denuncia y condena. *Coloquio La política de desapariciones forzadas de personas*.
http://www.cels.org.ar/common/documentos/Coloquio_Paris_paralelismoglobal.pdf
- Corradi, J. (1996). El método de destrucción. El terror en la Argentina. En H. Quiroga y C. Tcach (ed.), *A veinte años del golpe: Con memoria democrática*. Homo Sapiens.
- Crenzel, E. (2008). *La historia política del Nunca Más*. Siglo XXI.
- Da Silva Catela, L. (2001). *No habrá flores en la tumba del pasado. La experiencia de reconstrucción del mundo de los familiares de desaparecidos*. Al Margen.
- Duhalde, E. L. (1999). *El Estado Terrorista Argentino. Quince años después, una mirada crítica*. EUDEBA.
- Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas (EASQ). (2015). Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino. Contiene las sentencias desde 2006 hasta diciembre de 2014 inclusive. *Tela de Juicio*, 1, 25-58.
- Feierstein, D. (2007). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Fondo de Cultura Económica.
- Feierstein, D. (2012). Interpretaciones jurídicas y sociológicas con respecto al genocidio en Argentina. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2(2), 57-68.
- Feierstein, D. (2015). *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*. Fondo de Cultura Económica.
- Feierstein, D. (2016). El concepto de genocidio y la “destrucción parcial de los grupos nacionales”. Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 61(228), 247-265. [https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(16\)30048-4](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(16)30048-4).
- Feierstein, D. y Silveyra, M. (2017). II Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino. *Tela de Juicio*, 2.
- Feierstein, D. y Silveyra, M. (2020). Genocidio o crímenes de lesa humanidad: El debate jurídico argentino como disputa por el sentido asignado al pasado. *Revista Estudios de Derecho*, 77(170).
- Freijedo, M. (2015). La introducción del concepto de genocidio en los juicios por los crímenes de la última dictadura militar en Argentina. En A. Alvarez Nakagawa, G. I. Anitua y M. Gaitán (ed.), *Los juicios por crímenes de lesa humanidad. Enseñanzas jurídico penales*. Didot.
- Funes, P. y Garaño, S. (ed.). (2022). *Comprender y juzgar: Hacer justicia en las ciencias sociales*. Ediciones Imago Mundi.
- Gatti, G. (2008). *El detenido-desaparecido. Narrativas posibles para una catástrofe de la identidad*. Trilce.
- Gómez Alcorta, E. (2015). Genocidio. Los juicios: Calificaciones, narrativas y nuevas interpretaciones. En A. Alvarez Nakagawa, G. I. Anitua, & M. Gaitán (Eds.), *Los juicios por crímenes de lesa humanidad. Enseñanzas jurídico penales*. Didot.
- González Leegstra, Cintia. (s. f.). *Del Nunca Más al Genocidio: Continuidades y rupturas en los juicios sobre la última dictadura*. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009., Buenos Aires, Argentina.
- Goyochea, A., Surraco, L. y Pérez, M. E. (2011). *Definiciones del universo de víctimas desde el Estado Posgenocida: La invisibilidad de los hijos de desaparecidos y asesinados como sujetos de derecho*. 9 Conferencia Bianual de la International Association of Genocide Scholars, Buenos Aires.

- Hourcade, S. (2016). El rol de las/os testigos expertos en juicios por delitos de lesa humanidad: El caso del juicio por el «Plan Cóndor». *MESA 19. Hacer justicia: aportes interdisciplinarios a la investigación de violaciones a los derechos humanos*. IX Seminario Internacional Políticas de la Memoria, Buenos Aires.
- Iñigo Carrera, N. y Cortarelo, M. C. (s. f.). *Algunos rasgos de la rebelión en Argentina 1993-2001* [Documento de trabajo]. Pimsa.
<http://www.peronlibros.com.ar/content/inigo-carrera-nicolas-y-cotarelo-maria-c-algunos-rasgos-de-la-rebelion-en-argentina-1993>
- Jemio, A. S. (2021). *Tras las huellas del terror: El Operativo Independencia y el comienzo del genocidio en Argentina*. Prometeo Libros.
- Lorenzetti, R. L. y Kraut, A. J. (2011). *Derechos humanos: Justicia y reparación: la experiencia de los juicios en la Argentina, crímenes de lesa humanidad*. Sudamericana.
- Lowenthal, L. (2013). El terrorismo y su atomización del hombre. *Revista de estudios sobre genocidio*, 8.
- Malamud Goti, J. (2000). *Terror y justicia en la Argentina. Responsabilidad y democracia después de los juicios al terrorismo de Estado*. Ediciones de la flor.
- Marín, J. C. (1984). *Cuaderno 11: El ámbito de la Guerra en la dimensión del poder. (Acerca de la territorialidad)* (Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales).
- Marín, J. C. (2007). *Los hechos armados, Argentina 1973-1976: La acumulación primitiva del genocidio*. La Rosa Blindada.
- Marín, J. C. (2009). *Cuaderno 8*. Ediciones PICASO.
- Mira, J. (2011). El juicio penal como puesta en escena. Una mirada etnográfica de los juicios por crímenes de lesa humanidad en la Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 335-347.
- Nino, C. (1997). *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del proceso*. Emecé.
- Perkic, S. (2015). Un largo camino para desterrar la impunidad. Cronología del juicio por genocidio y crímenes de guerra en contra de José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez. *Revista de Estudios sobre Genocidio*, 10(7), Article 7.
- Puget, J. y Kaës, R. (Eds.). (2006). *Violencia de estado y psicoanálisis* (1a ed, 1a ed). Lumen.
- Rousseaux, F. (2017). Las víctimas del terror de Estado en el marco de las políticas públicas de reparación. En G. Gatti (Ed.), *Un mundo de víctimas* (pp. 220-230). Anthropos.
- Sanjurjo, L. (2016). Las luchas por las memorias en la escena judicial. Una mirada etnográfica sobre los Juicios de Crímenes de Lesa Humanidad. *Cuadernos de antropología social*, 43, 161-177.
- Scatizza, P. (2016). *Un Comahue violento: Dictadura, represión y juicios en la Norpatagonia argentina* (1a ed, 1a ed). Prometeo Libros.
- Silveyra, M. (2016). El genocidio argentino y sus representaciones. Aportes de los procesos judiciales en la construcción de la memoria colectiva. *Revista Crítica Penal y Poder*, 10, 28-52.
- Silveyra, M. (2020a). Estado vs. Estado 35 años de juzgamiento del genocidio argentino. *Revista de Estudios sobre Genocidio*, 15, 42-62.
- Silveyra, M. (2020b). La sentencia del Juicio a las Juntas Militares. *Question*, 1(65), e250.
<https://doi.org/10.24215/16696581e250>
- Silveyra, M. (2022a). *Disputas de sentido sobre el proceso genocida argentino en las sentencias judiciales (2006-2019)* [Doctorado]. Universidad de Buenos Aires.
- Silveyra, M. (2022b). Presentes historizados. Sentidos sobre el genocidio argentino (1983-2014). *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 67(244), 165-193.
<https://doi.org/doi: http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2022.244. 71122>
- Silveyra, M. y Feierstein, D. (2022). De víctimas a querellantes. El rol de sobrevivientes y familiares en el proceso de juzgamiento. En M. Silveyra y V. Thus, *Juzgar los crímenes de*

- Estado. A 15 años de la reapertura de los juicios en la Argentina* (2022.^a ed., pp. 61-84). EUDEBA.
- Silveyra, M. y Feierstein, D. (2020). III Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino. *Revista Tela de Juicio*, 3, 33-62.
- Silveyra, M. y Thus, V. (2022). *Juzgar los crímenes de Estado. A 15 años de la reapertura de los juicios en la Argentina* (2a ed.). EUDEBA.
- Sofsky, W. (2016). *La organización del terror. Los campos de concentración*. EDUNTREF y Prometeo Libros.
- Surraco, L. (2013). *Políticas públicas reparatorias dirigidas al universo de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y efectos de las prácticas sociales genocidas. -El caso de los hijos de desaparecidos y asesinados por el terrorismo de Estado en Argentina y el posicionamiento del Cdh-*. Universidad Nacional de General San Martín.
- Verbitsky, H. y Verbitsky, H. (2006). *Civiles y militares: Memoria secreta de la transición* (1a ed). Página/12.
- Villarreal, J. (1985). Los hilos sociales del poder. En E. Jozami, P. Paz, & J. Villarreal (ed.), *Crisis de la dictadura argentina. Política económica y cambio social (1976-1983)*. Siglo XXI.